Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 396/2020/ Actuación de oficio

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Situación sanitaria de los abastecimientos menores/ Solicitudes de exclusión / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. esta Procuraduría del Común ha tenido conocimiento (por la presentación de algunas quejas individuales) de la incorporación de nuevas localidades al listado de poblaciones que han solicitado la exclusión de la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano al amparo de lo establecido en el art. 3.3 b) de la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Esto supone que se siga incrementando el número de ciudadanos de nuestra Comunidad que no cuentan con la garantía sanitaria en el agua que consumen, aunque ésta se les esté proporcionando por una administración local y a través de redes e infraestructuras públicas.

Iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

"La Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre, en su artículo tercero, en su apartado 2, manifiesta: "Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique: "b) a las aguas destinadas a consumo

humano procedentes de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10m3 diarios, o que abastezca a menos de cincuenta personas a no ser que estas aguas sean suministradas como parte de una actividad comercial o pública.

En su apartado tercero completa diciendo: "3. Los Estados miembros que apliquen las excepciones previstas en la letra b) del apartado 2 velarán porque la población afectada sea informada de ello"

La citada Directiva ha sido transpuesta al Derecho español en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero y así , en su artículo tercero, apartado 2, se dice: "Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Real Decreto: "f) Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10 m³ diarios de agua o abastezca a menos de cincuenta personas".

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con la Orden SAN/132/2015 los abastecimientos de titularidad pública sin establecimientos comerciales o con suministro a menos de 50 habitantes estarían sujetos a control y vigilancia, siempre que la Autoridad local no haya comunicado expresamente su decisión de quedar excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 140/2003.

Con ello podemos comunicar que a fecha actual:

. Segovia y Valladolid no tienen redes excluidas por sus autoridades locales

. León se encuentran tramitadas 173 comunicaciones de exclusión

. En Burgos 2 de exclusión

. En Palencia 11 de exclusión

. En Salamanca 9 de exclusión

. En Soria 32 de exclusión y 9 con régimen de cloración durante los meses de más afluencia de vecinos.

. En Zamora 42

. En Ávila 9

El listado de las redes que la Autoridad local ha decidido no controlar, así como las redes incluidas nuevamente y las redes con régimen de cloración especial según la estación del año se adjuntan en formato Excel.

El artículo 3, punto 3, apartado b) de la Orden SAN/132/2015, contempla de forma clara y precisa el procedimiento a seguir en estos casos. Se deben cumplir estas condiciones:

La Autoridad Local debe presentar una comunicación al Servicio Territorial correspondiente para que el abastecimiento no sea objeto de vigilancia (no hay vigilancia si no hay control). En la comunicación debe constar expresamente que se ha informado a la población abastecida de que el agua no está desinfectada, controlada, ni vigilada y debe indicar el medio por el que se ha informado (no hay vigilancia si no hay control). La información a la población abastecida deberá reiterarse al menos una vez cada cuatro años.

En relación con la existencia de instrucciones o normas internas, ya se adjuntó en el expediente 20170473 la Addenda tercera para el Subprograma 1 de desinfección del agua de consumo, por el que se dicta el modo de proceder en los abastecimientos menores. Para el resto de cuestiones planteadas, se remiten al documento de contestación realizado en el anterior expediente a esta Procuraduría, y se considera que no procede reiterar".

A la vista de lo informado, vamos a efectuar unas breves consideraciones no sin antes remitirnos expresamente a las ya efectuadas como conclusión del expediente de oficio 20170473 al que se alude en su informe y que resulta el antecedente más próximo de la presente actuación de oficio.

Como nos ha recordado, durante el año 2017 se puso de manifiesto ante esta Procuraduría del Común que se estaba extendiendo y generalizando la presentación de solicitudes de exclusión realizadas por los Ayuntamientos ante la autoridad sanitaria, para dejar fuera del control analítico y de la vigilancia sanitaria a determinadas zonas de abastecimiento, normalmente eran entidades locales menores, pero también había barrios o zonas concretas de una población, y por ello se tramitó la actuación de oficio 20170473 para constatar si esto era así y a cuánta población estaban afectando esta medidas. Con los datos recabados en aquel momento y durante los meses posteriores tramitamos nuevas actuaciones de oficio con los Ayuntamientos que nos constaba que habían solicitado la exclusión de la vigilancia sanitaria para alguna de las zonas de abastecimiento que gestionaban.

Entonces y en la resolución que formulamos a esa Consejería, argumentamos sobre la diferencia que, a nuestro juicio, existía entre la previsión de la Directiva 98/83/CE y del RD 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo, cuando excluyen de su ámbito de aplicación las aguas procedentes de un abastecimiento **individual y domiciliario** que abastezca a menos de 50 personas, en relación con la que había introducido la Orden

SAN/132/2015 al definir abastecimiento menor - art. 2.3- como aquel abastecimiento **cerrado de titularidad pública** y carácter domiciliario que suministre menos de 10 m3 diarios de agua o que abastezca a menos de 50 personas, y que no abastezca a ninguna industria alimentaria, ni a ningún establecimiento comercial público con potencial uso de boca entre sus clientes.

Creemos que con solo al acudir a estas definiciones se observa con claridad la "oposición" conceptual que existe entre el abastecimiento de titularidad pública y, por tanto, destinado a servir a una pluralidad de usuarios indeterminados, al que se refiere la reglamentación autonómica, frente a la caracterización como abastecimiento individual, única opción en que se permite a un abastecimiento de agua potable la exclusión del ámbito de aplicación del Decreto estatal.

Sin ánimo alguno de polemizar con esa Consejería, los argumentos que entonces se expusieron en nuestra resolución en un intento de persuadir a esa Administración para que todos los servicios públicos locales de abastecimiento de agua potable contaran con garantía sanitaria, tal y como hasta ese momento venía sucediendo, recordando que esa Administración autonómica debía actuar como garante última de la integridad y calidad del sistema de vigilancia que había creado, y que al no hacerlo así, se vulneraban, entre otros el derecho delas personas al abastecimiento de agua potable, derecho básico y esencial relacionado con el derecho a la vida y a la salud, el derecho a la igualdad, al dejar fuera del sistema a los vecinos que residen en los núcleos más pequeños, o incluso el propio derecho de los vecinos a la prestación de los servicios públicos mínimos (artículo 18. 1 g) LBRL), **fueron desestimados por esa Consejería,** que se limitó a manifestar en su respuesta, que la exclusión del programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo de los abastecimientos menores que así lo solicitaban no impedía que las pequeñas entidades locales que quieran puedan seguir realizando controles sanitarios si así lo desean, señalando que esta exclusión era una decisión **exclusiva de la autoridad local en el ámbito de su responsabilidad.**

No obstante también señaló en su respuesta de entonces que **sometería a valoración y estudio nuestra resolución en el sentido de cuidar de la mejor forma posible la salud de los ciudadanos,** y es en esta parte de su respuesta en la que nos gustaría centrar hoy nuestros argumentos.

Pues bien, como ya hemos adelantado, tras concluir la actuación de oficio 20170479 y con la finalidad de recabar algo de información complementaria que nos permitiera conocer las razones que impulsaron, en aquel momento, las decisiones municipales asumiendo en exclusividad y bajo su propia responsabilidad la garantía sanitaria del agua de consumo y con ello, y en buena medida, la garantía de la buena salud de sus vecinos, iniciamos un total de 65 actuaciones de oficio solicitando información a las entidades locales que conocíamos que habían solicitado esta auto-

exclusión.

La respuesta mayoritaria de los Ayuntamientos aludía a algo evidente y era que la reglamentación autonómica se lo permitía, añadiendo en algunos casos, como complemento de esta información, que de esta manera se reducían los costes derivados de la potabilización del agua y de las analíticas de autocontrol y de control en grifo del consumidor y ello pese a que en este tipo de abastecimientos los requerimientos de muestras al año son mínimos.

La gran mayoría de Ayuntamientos consultados efectuaban una defectuosa comunicación a la población abastecida de las circunstancias sanitarias en las que a partir de ese momento se iba a suministrar el agua de consumo, y llegamos a encontrar supuestos en los que la Consejería había autorizado la exclusión de localidades cuyas últimas analíticas habían revelado la existencia de contaminantes en el agua de consumo, como arsénico, nitratos etc. y también a poblaciones en las que constatamos, simplemente revisando la web municipal, la existencia de casas de turismo rural y/o negocios similares y respecto de las cuales nunca se debía haber autorizado la exclusión, por lo que deducimos que el control que efectúa esa Administración Autonómica sobre los requisitos que deben cumplir los abastecimientos para acogerse a la auto-exclusión es claramente mejorable, y tampoco se efectúa un seguimiento posterior pues, de lo contrario, toda la información suministrada a los ciudadanos sería correcta.

Al examinar entonces el listado de las localidades calculamos que las medidas adoptadas incidían directamente en unas 4.000 personas empadronadas (datos del INE 2017), a las que debíamos sumar la población que reside de manera temporal o vacacional en las mismas.

Este número se ha elevado en estos años, según la información que nos ha aportado en este expediente, incorporando a esta lista de municipios sin un suministro público de agua potable garantizado, un elevado número de exclusiones en la provincia de León y también en la provincia de Ávila, que en el anterior informe no se incluían.

No podemos permanecer impasibles ante la proliferación por el territorio de este tipo de medidas que impactan de manera tan evidente en la calidad de vida y la salud de las personas que residen en las poblaciones más pequeñas y en el medio rural, las cuales además de verse privadas de otro tipo de servicios necesarios, observan cómo ni siquiera se garantiza su derecho a un servicio público básico y esencial, pues no es tal el **suministro de agua sin desinfectar, sin controlar y respecto del cual no se efectúa por la autoridad competente la oportuna vigilancia sanitaria**. Por ello le adelantamos que, además de las consideraciones que en este caso efectuemos, vamos a tramitar actuaciones de oficio en relación con las nuevas localidades que nos menciona

en su informe y que no fueron objeto de nuestra atención con anterioridad, en un intento de revertir esta situación.

Como le hemos señalado con reiteración, esa Administración nunca debería propiciar o favorecer la perdida de garantía sanitaria en un suministro público, de recepción obligatoria, implantado con fondos públicos y por el que habitualmente se abonan las correspondientes tasas, ya que por el solo hecho de que lo proporcione una Administración publica existe una "confianza legítima" en que el agua suministrada es de calidad, que se adecúa a criterios técnicos (en el tratamiento y desinfección) y sanitarios.

Por último, no podemos obviar la situación sanitaria que está viviendo este país por la pandemia provocada por el Covid-19 y que está afectando muy intensamente a nuestra Comunidad Autónoma. Como V.I. conoce perfectamente la OMS señala que el suministro del agua para consumo humano y el saneamiento s**on elementos esenciales para la protección de la salud humana durante todos los brotes de enfermedades infecciosas.**

En un reciente análisis de riesgos llevado a cabo por la Comisión Europea se ha resaltado la importancia de garantizar el suministro de materias primas, materiales y productos químicos utilizados para el mantenimiento de la correcta calidad del agua de consumo y un adecuado tratamiento de las aguas residuales.

A día de hoy **hay consenso** en distintas organizaciones científicas, como la Organización Mundial de la Salud, el ECDC/CDC (Centers for Disease Control and Prevention) y la EPA (Environmental Protection Agency) **en que el virus SARS-CoV-2 no ha sido detectado en aguas de consumo cuando están tratadas al menos con filtración y desinfección, ya que estos tratamientos eliminan o inactivan el coronavirus.**

Por ello, resulta imprescindible que todas las aguas de consumo humano sean convenientemente desinfectadas, ya que sólo así pueden ser seguras para beber, cocinar y para su uso higiénico, máxime teniendo en cuenta la importancia capital que la higiene de manos tienen en el control de la pandemia.

La situación actual de los abastecimientos menores en los que no se efectúan labores de desinfección puede poner en peligro el control de la expansión del virus, provocando brotes o afectando a las sucesivas oleadas de infección que, como se anticipa, pueden provocar nuevos picos epidémicos en otoño de 2020. Por ello creemos que un mínimo de prudencia en la situación actual aconseja que se **retomen las labores de desinfección en todos los suministros auto-excluidos,** asegurando así el adecuado nivel de protección para todos los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se modifique o se deje sin efecto la previsión que se contiene en el artículo 3.3 b) la Orden SAN/132/2015 en relación con los abastecimientos menores, procurando que todos los servicios públicos de abastecimiento de agua potable de nuestro ámbito territorial cuenten con la correspondiente garantía y vigilancia sanitaria, dada la caracterización del agua como suministro vital, que ha sido reconocido como derecho humano básico.

Que, a la mayor brevedad posible, se realicen las modificaciones normativas que resulten procedentes para que en todos los abastecimientos auto excluidos se vuelvan a efectuar, al menos, las labores de desinfección y/o filtración del agua suministrada, asegurando así la protección de todos los **ciudadanos, no solo frente al virus SARS-CoV-2, sino frente a cualquier otra infección vírica que pudiera aparecer en el futuro.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López